

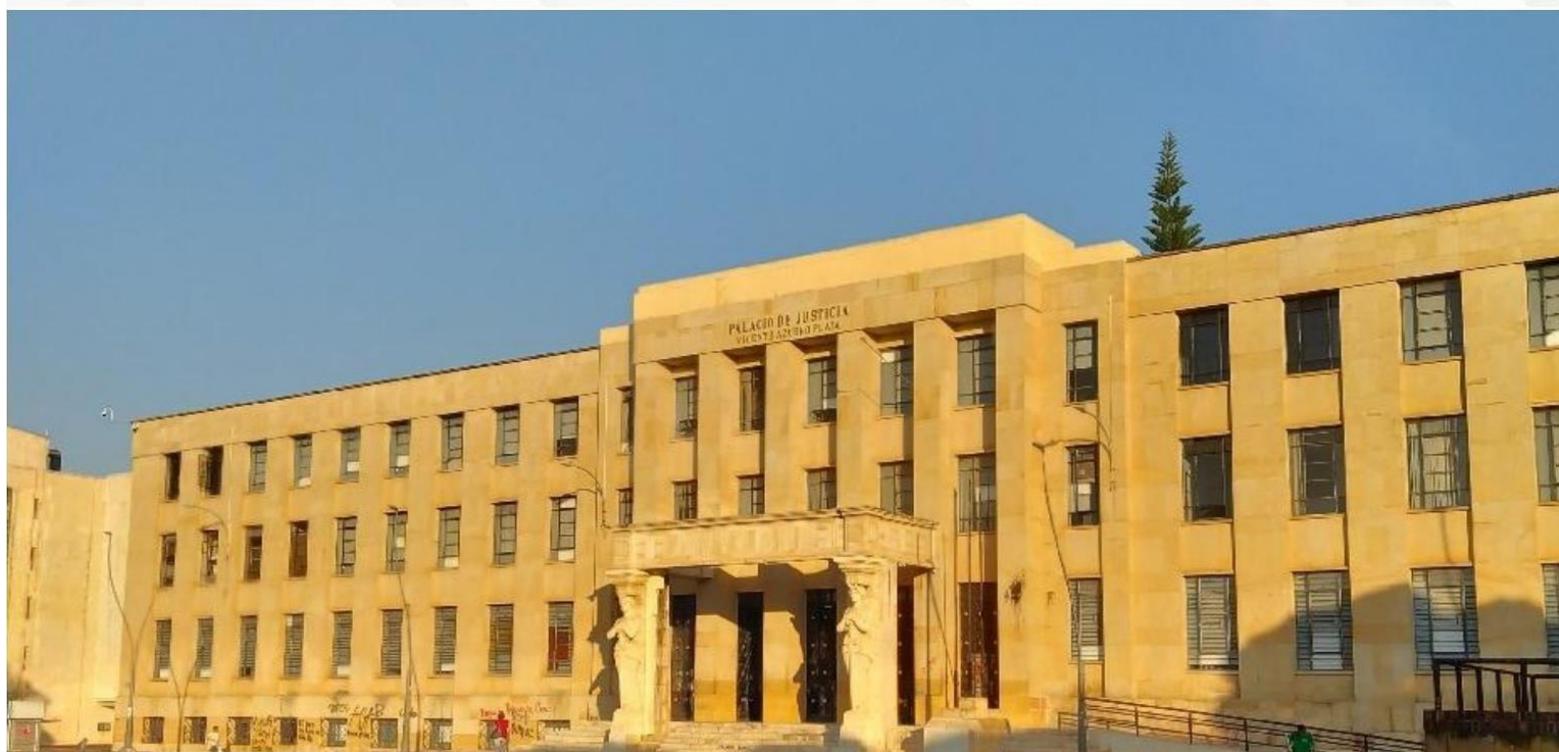
BOLETÍN DE RELATORÍA

JULIO DE 2022

SALA CIVIL – FAMILIA

SALA LABORAL

SALA PENAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

SOBRE LA RELATORÍA

La Relatoría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, tiene como objetivo principal dar a conocer las decisiones adoptadas por las salas de decisión de la corporación mediante la compilación, estudio, análisis y difusión de jurisprudencia, lo cual se materializa a través de la indexación de las providencias, donde se abordan los aspectos más importantes de la decisión judicial.

Con el fin de cumplir las funciones propias del cargo, se pone a su disposición el presente boletín periódico con los extractos jurisprudenciales destacados a modo informativo, por lo tanto, se sugiere a los lectores consultar de manera directa el texto de cada providencia a través del enlace que se comparte en cada ficha de relatoría, a fin de corroborar el contenido íntegro de las mismas.

Se extiende la invitación a la revisión de los índices anuales que se encuentran publicados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co>

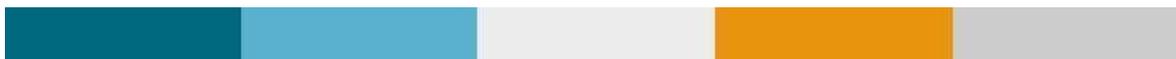
JOHN JAIRO NARANJO ORTIZ
Relator



RELATORÍA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
JULIO DE 2022
BOLETÍN DE PROVIDENCIAS



SALA CIVIL - FAMILIA





LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DE LOS DESCENDIENTES PARA IMPUGNAR LA PATERNIDAD DE UN HIJO RECONOCIDO VOLUNTARIAMENTE POR EL PADRE MEDIANTE ACTA DE NACIMIENTO / IMPROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA POR CUMPLIMIENTO DEL PRESUPUESTO MATERIAL DE LA SENTENCIA. /SE REVOCA LA SENTENCIA ANTICIPADA Y SE ORDENA PROSEGUIR CON EL TRÁMITE PROCESAL, AL NO ADVERTIR POR EL MOMENTO LA ADUCIDA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE LOS DEMANDANTES, PUES POR EL MOMENTO NO EXISTE PRUEBA FIDEDIGNA QUE INDIQUE EL TOTAL RECONOCIMIENTO COMO HIJA, POR PARTE DEL CAUSANTE

"En conclusión, no podía la juez dictar sentencia anticipada, porque sí hay legitimación en la causa en los descendientes que impugnan la paternidad de M.C.S.T., al menos, hasta este momento procesal y hasta tanto no se abra el juicio a debate probatorio, escenario en el cual puede quedar establecido bien, que José Tomás Silva reconoció ingenuamente a M.C.S.T. como su hija; es decir desconociendo que no era su padre biológico; ora, que lo hizo a ciencia y paciencia, esto es, con pleno conocimiento de no ser su padre biológico pero con la intención de incorporarla a su núcleo familiar y reconocerla ante el resto de su familia y la sociedad como hija; último evento en el cual, está vedada la posibilidad para los herederos de impugnar la paternidad. Pero la determinación de lo uno o lo otro, solo puede ocurrir propiciándose el debate probatorio. 9. Entonces, resulta inadmisibile que se pretenda definir en la etapa inicial del proceso, aspectos sustanciales como los anotados, siendo que en la etapa probatoria puede hacerse un diagnóstico más claro sobre el asunto objeto de litigio, bien desde la arista de la consanguinidad ora desde la arista de la posesión notoria del estado civil, a la luz de las pruebas obtenidas."

MAGISTRADO PONENTE: MARIA CLARA OCAMPO CORREA
NÚMERO DE PROCESO: 68081-31-84-003-2021-00022-01
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 8 DE JULIO DE 2022
PROCESO: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD

DECISIÓN: Se revoca la sentencia anticipada y se ordena proseguir con el trámite

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)



LA ORDEN OFICIOSA DE REHACER LA PARTICIÓN LEGITIMA A AMBAS PARTES PARA APELAR / SE CONFIRMA EN TODAS SUS PARTES LA SENTENCIA, PUES ALGUNAS DE LAS INCONFORMIDADES, DEBIERON HABER SIDO PROPUESTAS EN SU MOMENTO, COMO OBJECCIÓN A LOS INVENTARIOS, AUNADO A LO CUAL LA ÚNICA OBJECCIÓN PLANTEADA, FUE RESUELTA, NO PROSPERÓ Y SE ENCUENTRA EN FIRME

“Al examinar, como corresponde, en la sentencia de fondo, el interés de la única parte apelante, la Sala encuentra que la parte demandada no se duele de las correcciones oficiosas que ordenó hacer la señora jueza al trabajo de partición. Su reclamo se enfila a reclamar contra los valores inventariados en los dos apartamentos del activo y contra el pasivo inventariado, todos aspectos tardíos, pues debieron reclamarse como objeciones a los inventarios; no lo fueron en su momento en cuanto se relaciona con las dos partidas del activo (sobre sus valores, si debían ser comerciales o catastrales); en cambio, sí se discutió el tema del pasivo, pero la objeción de la demandada no prosperó y las decisiones, de primera y segunda instancia se hallan en firme. Ahora, ¿debió la funcionaria referirse a estos temas, oficiosamente, para ordenar correcciones al trabajo de partición? A juicio del Tribunal, no; no es posible a estas alturas del proceso retrotraer las actuaciones al pasado, en el que se confeccionó el inventario, para decir detalles que entonces las partes pasaron por alto. Y mucho menos podía hacerlo el partidor. Así que, en relación con este punto, la decisión de primera instancia no merece reproche alguno.”

MAGISTRADO PONENTE: ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ
NÚMERO DE PROCESO: 68001-31-10-007-2018-00216-01
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 19 DE JULIO DE 2022
PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

DECISIÓN: Se confirma en todas sus partes la sentencia que aprobó la partición.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)



VERBAL DE IMPUGNACIÓN Y RECLAMACIÓN DE PATERNIDAD, ALEGANDO EL DEMANDANTE SER EL VERDADERO PADRE DEL MENOR / SE CONFIRMA LA SENTENCIA ANTICIPADA, ERA VIABLE SU DECRETO PUES LA PRUEBA REINA EN ESTE CASO EL EXAMEN DE ADN, FUE ALLEGADA EN EL DILIGENCIAMIENTO /EL VERDADERO PADRE BIOLÓGICO ESTÁ FACULTADO PARA IMPUGNAR EN CUALQUIER TIEMPO LA PATERNIDAD PRESUNTA DEL HIJO DE MUJER CASADA O QUE NACE DENTRO DE UNA UNIÓN MARITAL / DE LA PREVALENCIA ENTRE LA PATERNIDAD BIOLÓGICA Y LA REGISTRAL

“Así las cosas, no se acoge este reproche ni la petición de nulidad, porque la juez a quo simplemente dio aplicación a la norma en cita, profiriendo sentencia de plano con base en estos resultados, sin que fuere necesario practicar las pruebas solicitadas por la parte demandada, pues en realidad son inútiles o superfluas en este caso, ya que la prueba más eficaz para establecer la paternidad o maternidad es la genética con marcadores de ADN y para establecer un posible término de caducidad es suficiente la prueba realizada con la participación del demandante por laboratorios SOLUCIONES el 14 de junio de 2017, a lo que hay que agregar que el demandado no discute que en el hogar conformado por la madre del niño y su esposo JAIME ARNOVY CAÑAS CASTRO, lo han cuidado y le han brindado amor así como lo necesario para su manutención, así mismo no se discute que el niño hasta ahora reconoce como padre al señor CAÑAS, a quien tiene como referente paterno, lo que torna en innecesarias las pruebas pedidas, si ese fue su objetivo..... Como se aprecia en el aparte de la cita jurisprudencial que nos permitimos subrayar y resaltar en negrilla, porque aclaramos que no viene resaltado en el texto original, la clara intención del legislador de la ley 1060 de 2006 fue la de otorgarle a quien se presenta como el verdadero padre biológico la facultad de impugnar en cualquier tiempo la paternidad presunta del hijo de mujer casada o que nace dentro de una unión marital.....Pues bien, en la ponderación para determinar si se le da prevalencia a la paternidad biológica del demandante o a la socioafectiva del demandado JAIME ARNOVY CAÑAS CASTRO, la Sala se inclina por la primera, en atención a la corta edad del niño JAIME ALEJANDRO, quien a la hora de ahora cuenta con 5 años de edad, razón por la cual se le puede aún preparar para que acepte y acoja a LUIS GABRIEL ROZO HOYOS como su padre, más aún si se considera que cuando se presentó la demanda en el año 2019 apenas tenía 2 años y medio, sin que se le pueda recriminar al actor el paso del tiempo o el retardo en el proferimiento de la sentencia, pues es un hecho que escapa a su voluntad.”

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA
NÚMERO DE PROCESO: 68001-31-10-005-2019-00473-01
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 21 DE JULIO DE 2022
PROCESO: IMPUGNACIÓN Y RECLAMACIÓN DE PATERNIDAD

DECISIÓN: Se confirma la sentencia anticipada, que accede a las pretensiones.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)



RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN, CAUSAL 7 ARTÍCULO 355 D EL C.G.P./ SE ACREDITA LA CALIDAD DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE LAS DEMANDANTES / PROCEDE LA CAUSAL INVOCADA, DADO QUE LA DEMANDA FUE INTERPUESTA DESPUÉS DE LA MUERTE DEL DEMANDADO, POR LO CUAL DEBIÓ HABERSE VINCULADO A LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, SE DECLARA FUNDADO EL RECURSO DE REVISIÓN

"En ese sentido, refulge evidente la nulidad en el juicio de pertenencia radicado con el n.º 68705-40-89-001-2018-00006-00, como que logró acreditarse por las promotoras que al radicarse la demanda y admitirse la misma el único demandado ya había fallecido. Entonces, si el convocado murió antes de presentarse el libelo, como aconteció en esta litis, obligatorio era citar a los herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia o el cónyuge de quien en principio debía ser demandado, según se haya promovido o no la causa mortuoria y a partir del conocimiento o ignorancia del demandante de herederos determinados. Una omisión de este raigambre configura la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, mucho más cuando la demanda se dirige contra una persona que por haber fallecido ya no es titular de la personalidad jurídica que es lo que le permite ejercer su derecho de defensa y contradicción. Invalidez que no se borra con los emplazamientos e inscripciones en los registros de pertenencia y/o de personas emplazadas, por la potísima razón que no es posible emplazar al que ya ha muerto; a más que la inexistencia del demandado al inicio de la demanda impide la capacidad para ser parte."

MAGISTRADO PONENTE: MARIA CLARA OCAMPO CORREA
NÚMERO DE PROCESO: 68001-22-13-000-2020-00343-00
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 25 DE JULIO DE 2022
PROCESO: PERTENENCIA

DECISIÓN: Se declara fundado el recurso extraordinario de Revisión.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)



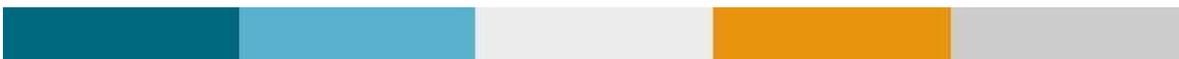
SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL DEMANDANTE AL ACREDITARSE QUE SU ACTUAR NEGLIGENTE, FUE CAUSA DETERMINANTE DEL DAÑO SUFRIDO POR LAS DEMANDANTES, EL CUAL SE TRADUCE EN LA AMINORACIÓN DE SU PATRIMONIO, ESTO ES, LA IMPOSIBILIDAD DE RECUPERAR EL CRÉDITO Y EL PAGO DE LAS COSTAS PROCESALES QUE DEBIERON ASUMIR LAS DEMANDANTES EN EL PROCESO DE SIMULACIÓN, PUES SI HUBIERA CUMPLIDO CON SUS OBLIGACIONES ESTE DAÑO NO SE HUBIERA PRODUCIDO.

"De las pruebas recaudadas, específicamente de los procesos que en prueba trasladada remitieron los Juzgados Primero y Segundo Civil de Circuito de San Gil, se puede apreciar que el abogado WILSON LEONEL MEJÍA TORRES fue absolutamente descuidado con las labores encomendadas, pues en el proceso de simulación ya referido, por auto del 02 de junio de 2015, esto es, casi 8 meses después de celebrarse la conciliación en la que la señora CHAPARRO VIVIESCAS se comprometió a desistir de ese proceso, el juzgado puso en conocimiento de las partes un dictamen pericial y nada dijo al respecto, igual postura asumió con el auto del 12 de ese mismo mes y año cuando el cognoscente corrió traslado para que las partes alegaran de conclusión. No es posible que ni siquiera le llamara la atención que continuara el trámite de ese proceso sin que la abogada que representaba los intereses de la señora JOSEFINA presentara el desistimiento de las pretensiones de la demanda. Es cierto, como lo alega el apoderado del demandado, que en este caso existió evidente mala fe de la señora JOSEFINA CHAPARRO VIVIESCAS, y, en nuestro concepto, no solamente de ella, como al parecer lo entendió el a-quo, sino de su apoderada judicial, que por si fuera poco hoy día inexplicablemente litiga en favor de los intereses de las aquí demandantes, actuación sospechosa que sin lugar a dudas obliga a esta Sala a ponerla en conocimiento de las autoridades disciplinarias competentes, para que se investigue si incurrió en alguna irregularidad, pero precisamente la labor del abogado litigante consiste en defender a sus clientes de las posiciones que asuma la contraparte o el profesional que la representa cuando se aparten de la ley o perjudiquen sin razón sus intereses, además de abogar por que estos salgan adelante."

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA
NÚMERO DE PROCESO: 68001-31-03-012-2018-00332-01
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 28 DE JULIO DE 2022
PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

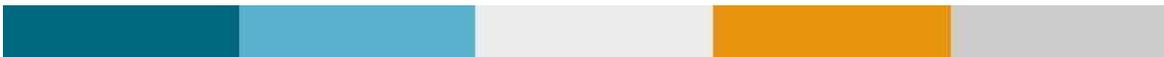
DECISIÓN: Se confirma la sentencia que accede a las pretensiones

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)





SALA LABORAL





DURANTE EL TIEMPO EN QUE SE ACREDITÓ QUE EL TRABAJADOR PERTENECÍA A LA CATEGORÍA DE DIRECCIÓN, CONFIANZA Y MANEJO, NO ERA TITULAR DEL DERECHO A CAUSAR HORAS EXTRAS, PUES SE TRATA DE UNA DIRECTRIZ DE ORDEN LEGAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 162 DEL CST.

"Basta con acudir al contenido literal del artículo 162 del CST para averiguar que a la juzgadora la acompañó la razón cuando advirtió el fracaso de la pretensión dirigida a obtener el reconocimiento y pago del trabajo suplementario del periodo comprendido entre el 12 de enero de 2010 y el 29 de noviembre de esa misma anualidad, pues, durante dicho interregno, el actor fue llamado a integrar la nómina directiva de ECOPETROL S.A., a través del cargo de dirección, manejo y confianza que le fue contractualmente encomendado. Así se otea del contenido del documento visible a folios 334 a 338 del E.F. Sabido resulta que esa condición lo ubicaba dentro de uno de los grupos de trabajadores que, de acuerdo con el aludido canon, están excluidos de la regulación de la jornada máxima de trabajo, o, lo que es lo mismo, que frente a ellos no aplican los bien definidos límites que el legislador impuso para demarcar el perímetro que en cuanto a intensidad horaria el empresario está autorizado a fijar a su colaborador, lo que de suyo fulmina la posibilidad de que su actividad pueda considerarse ejecutada en jornada extraordinaria, en tanto, bajo el mero uso de las reglas de la gramática y de la lógica, ello solo puede ser posible si en existencia le precede una jornada ordinaria, o en todos los casos, una máxima, como así lo define el artículo 159 del CST....Siendo así, por no haberse comprobado su pago y de acuerdo con las pretensiones del libelo, sería del caso imponer por condena el valor correspondiente a las horas extras laboradas el 07 de junio de 2009, si no fuera porque ese derecho se observa nítidamente afectado de prescripción, si en cuenta se tiene que el fenómeno buscó ser interrumpido con la reclamación elevada en fecha 31 de julio de 2013 (Fls.6 y 7, E.F.), es decir, luego de 4 años desde que se hizo exigible la obligación. Menos aún se alcanzó el efecto interruptivo con la radicación de la demanda, en tanto fue un acto posterior."

MAGISTRADO PONENTE: SUSANA AYALA COLMENARES
NÚMERO DE PROCESO: 68081.31.05-001-2013-00568-01
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 6 DE JULIO DE 2022
PROCESO: ORDINARIO

DECISIÓN: Confirma la sentencia que deniega las pretensiones de la demanda.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)



ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA / SI BIEN A LA LUZ DEL MARCO NORMATIVO QUE GOBERNABA LA SITUACIÓN DEL ACTOR YA NO RESULTABA NECESARIO ACREDITAR UNA PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL IGUAL O SUPERIOR A 15%, , NO POR ELLO PUEDE PREDICARSE QUE CUALQUIER PADECIMIENTO TENGA LA POTENCIA SUFICIENTE PARA DERIVAR EN FAVOR DEL OPERARIO LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY 361 DE 1997, DADO QUE LA CITADA NORMA TIENE POR OBJETO PROTEGER A LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD, ENTENDIDA ESTA COMO LA DIFICULTAD PARA DESEMPEÑARSE EN UNA ACTIVIDAD EN CONDICIONES DE NORMALIDAD, LO QUE EN ESTE CASO NO SE ACREDITÓ.

"No obstante, a juicio de la Sala, nada de ello es suficiente para activar en su favor la estabilidad laboral reforzada deprecada, pues, como se dejó anotado desde los albores de esta providencia, no es cualquier padecimiento el que activa la protección constitucional, sino, aquel con potencial suficiente para impedir la normal ejecución de las labores contratadas, lo cual no solo no se evidenció, sino que por el contrario, se aportó prueba en sentido opuesto, pues al ser examinado por SURA ARL en las tres oportunidades, 07, 16 y 22 de abril de 2015, se señaló expresamente que el actor podía laborar sin restricciones más allá del uso de las EPP, lo que surge también luego de contrastar el certificado de funciones de fecha 06 de octubre de 2014 visible a folio 28 del E.F., de cuya descripción no se advierte que el rol del trabajador involucrara manejo de cargas o trabajo en alturas, cuales fueron las únicas restricciones que se expidieron en su favor. En síntesis, si bien RODRÍGUEZ DÍAZ durante algunos periodos se vio sometido a ciertas licencias por incapacidad, para el momento en que se produjo el finiquito el trabajador ya no era de ellas objeto y si en efecto padecía secuelas de un asma adquirida en la infancia y algunos eventos de cefalea y dolor de espalda con restricción de trabajo en alturas y manipulación de cargas, de acuerdo con los exámenes practicados por SURA ARL nada de ello le impedía laborar con normalidad, eso sí, haciendo uso de los EPP exigibles a todo trabajador. Dicho de otra forma, para la fecha del 15 de julio de 2015 en la que terminó su ligamen, no existía obstáculo o barrera alguna que impidiera la ejecución de sus actividades laborales en condiciones de normalidad."

MAGISTRADO PONENTE: SUSANA AYALA COLMENARES
NÚMERO DE PROCESO: 68081-31-05-001-2015-00667-01
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 11 DE JULIO DE 2022
PROCESO: ORDINARIO

DECISIÓN: Confirma la sentencia que deniega las pretensiones de la demanda.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)



PAGO DE LA MESADA CATORCE / SE ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA HABIDA CUENTA QUE LA MESADA 14 QUE VENÍA SIENDO ASUMIDA POR INDUPALMA LTDA HASTA ANTES DE DARSE EL FENÓMENO DE LA COMPARTIBILIDAD PENSIONAL CON COLPENSIONES, Y QUE NO FUE ASUMIDA POR EL ENTE DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN ATENCIÓN A QUE EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO SE CONSOLIDÓ DESPUÉS DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL ACTO LEGISLATIVO 01 DEL 29 DE JULIO DE 2005, SE CONSTITUYE EN UN DERECHO ADQUIRIDO PARA EL DEMANDANTE QUE LA SOCIEDAD ENJUICIADA DEBIÓ CONTINUAR PAGANDO.

"En tal orden, no le asiste razón al recurrente al señalar que, al operar la compartibilidad pensional de las mesadas ordinarias, cesaba su obligación de pagar la mesada catorce, pues tal y como se señaló de manera precedente esta fue reconocida con ocasión de la pensión de jubilación otorgada al demandante a partir del 11 de agosto de 2009, en cuantía inferior a 3 smlmv, por lo que resulta precedente la imposición a su cargo del pago completo de la citada mesada, por tratarse de un derecho adquirido. Conforme lo anterior, y tal como lo adujo el Juez de primer orden le asiste derecho al demandante a percibir de INDUPALMA LTDA el pago de la mesada catorce, la cual se dejó de cancelar a partir del año 2017, luego del reconocimiento que hiciera COLPENSIONES de la pensión de vejez mediante la Resolución GNR 388189 del 22 de diciembre de 2016 y conforme se extrae de los comprobantes de nómina de los meses de junio de 2016, 2017 y 2018 visibles a folio 26 al 28 del plenario."

MAGISTRADO PONENTE SUSANA AYALA COLMENARES
NÚMERO DE PROCESO: 68001.31.05.004.2018.00473.01
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 25 DE JULIO DE 2022
PROCESO: ORDINARIO

DECISIÓN: Se confirma la sentencia que accede a las pretensiones de la demanda.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)



LOS HECHOS PRESUMIDOS POR CIERTOS EN APLICACIÓN DE LA CONFESIÓN FICTA PUEDEN SER DESVIRTUADOS, CON EL PROPIO INTERROGATORIO DE PARTE ABSUELTO POR EL ACTOR.

"Al punto mírese que, distinto a lo asegurado en la demanda, lo confesado denota que no fue el demandado quien le impuso un horario, sino que fue él (el propio demandante) quien consideró pertinente ejecutar la labor, en los tiempo que a bien tuvo disponer; por su parte, también evidenció que la supuesta terminación del ligamen que mencionó en libelo demandatorio ocurrió el 27 de septiembre de 2015, realmente no fue en dicha calenda, indicando lo fue dos semanas antes de la fecha mencionada, y que continuo viviendo en la finca la Loma "trabajando" para unos vecinos; por su parte, llama la atención que no recibía órdenes del demandante, como quiera que si bien dijo que el extremo pasivo asistía cada 8 a la "finca" lo era para pagar los jornales que el mismo demandante informaba había realizado dado que en la semana a veces podían ser 5 o 6, esto es, no estaba sujeto a supervisión alguna y podía decidir qué días prestar el servicio. Por lo que a juicio de la Sala se derruye la subordinación elemento esencial de toda relación laboral. En tal orden, se confirmará la sentencia consultada al encontrar al expediente prueba que permita considerar el vínculo laboral deprecado, pues como lo destacó el juez, el actor no procuró ningún medio de convicción."

MAGISTRADO PONENTE: LUCRECIA GAMBOA ROJAS
NÚMERO DE PROCESO: 68001.31.05.001.2018.00422.01
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 29 DE JULIO DE 2022
PROCESO: ORDINARIO

DECISIÓN: Se confirma el fallo que deniega las pretensiones solicitadas.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)



CONTRATO REALIDAD, TERCERIZACIÓN / SE CONFIRMA PARCIALMENTE LA SENTENCIA, AL ACREDITARSE LA EXISTENCIA DE UN VERDADERO CONTRATO DE TRABAJO DEMOSTRÁNDOSE QUE LA DEMANDANTE PRESTÓ SUS SERVICIOS PROFESIONALES EN FAVOR DE SALUD TOTAL EPS SA, DESARROLLANDO LABORES RELACIONADAS CON SU OBJETO SOCIAL Y DENTRO DEL MARCO DE OPERACIONES Y LINEAMIENTOS DEFINIDOS POR ÉSTA, DESDIBUJÁNDOSE LA AUTONOMÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DEL PRESUNTO EMPLEADOR.

"En este estadio concierne señalar que si bien es cierto, como antes se indicó se permite la tercerización o externalización de actividades, incluso aquellas que pueden ser directas de la actividad comercial de las entidades, no puede desconocerse que la actividad principal de las EPS de acuerdo con el contenido del artículo 185 de la Ley de Seguridad Social² no es otra que prestar los servicios de salud y no constituirse en un simple contratante de los mismos, pues el objeto de hacer uso de dichas figuras asociativas es ceder una porción del negocio para que sea ejecutada con mayor eficiencia por el tercero especializado y así el prestador del servicio asumir su función principal. En ese sentido, refulega evidente que la EPS demandada desdibujó la figura de la tercerización, ya que la utilizó para desprenderse de su función principal como prestador del servicio de salud, y no de actividades que requirieran de un tercero especializado para efectivizar su competitividad en el mercado, aunado a que mantuvo el control del desarrollo de la actividad presuntamente descentralizada, se acreditó la ausencia de autonomía técnica, operativa y administrativa de MEDICALL TALENTO HUMANO SAS y se pretendió descentralizar el talento humano como lo es el personal asistencial del que hacía parte la actora en su condición de auxiliar de enfermería."

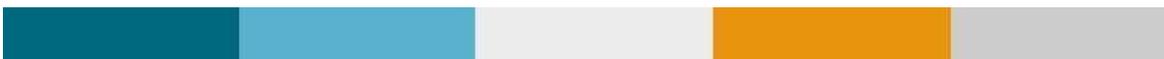
MAGISTRADO PONENTE: LUCRECIA GAMGOA ROJAS
NÚMERO DE PROCESO: 68001-31-05-006-2019-00206-01
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 29 DE JULIO DE 2022
PROCESO: ORDINARIO

DECISIÓN: Confirma la decisión que accede a las pretensiones de la demanda.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)



SALA PENAL





NO SE PUEDE LIMITAR LOS TÉRMINOS DEL PREACUERDO A LA REBAJA MÁXIMA QUE PREVÉ EL PROCEDIMIENTO PENAL, CUANDO EL MISMO, NO TUVO COMO EJE UNA DEDUCCIÓN PUNITIVA SINO LA IMPOSICIÓN DE LA PENA PREVISTA PARA EL CÓMPLICE COMO RETRIBUCIÓN A LA ACEPTACIÓN ANTICIPADA DE SU RESPONSABILIDAD

“En otras palabras, lo que ocurrió en el caso de trato es que se quiso limitar los términos del preacuerdo al porcentaje de rebaja máxima que prevé el ordenamiento procesal penal para la etapa en que se encuentra el proceso, cuando ello no era aplicable al pacto en comento porque, como ya se dijo, el mismo no tuvo como eje una deducción punitiva sino la imposición de la pena prevista para el cómplice como retribución a la aceptación de responsabilidad anticipadamente, lo cual se encuentra perfectamente avalado por la jurisprudencia....En esos términos, como no se observa trasgresión alguna al principio de legalidad, no queda otro camino que revocar la decisión confutada y, en su lugar, aprobar el preacuerdo ya referido, toda vez que se advierte que la aceptación de responsabilidad pactada por esta vía por parte de Gaona Barrera fue libre, consciente y voluntaria, así como debidamente asesorada por parte de su apoderada judicial, comprendiendo los términos pactados, pues así se consignó en el acta de preacuerdo radicada.”

MAGISTRADO PONENTE: PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA
NÚMERO DE PROCESO: 2019-196
TIPO DE PROVIDENCIA: AUTO
FECHA: 6 DE JULIO DE 2022
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

DECISIÓN: Se revoca la decisión que imprueba el preacuerdo.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)



ABSOLUCIÓN, POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE ESTRICTA TIPICIDAD Y CONGRUENCIA, POR NO HABERSE ACREDITADO QUE, PARA LA FECHA DE LOS HECHOS, LA VÍCTIMA, CONTABA CON MENOS DE CATORCE AÑOS, LO CUAL DETERMINA QUE SE PROCESÓ Y CONDENÓ A UNA PERSONA ATÍPICA DEL DELITO POR EL QUE SE PROCEDE, PUES LA ADOLESCENTE EN ESE MOMENTO PODÍA DISPONER DE SU SEXUALIDAD LIBREMENTE Y POR ENDE, NO DEBÍA ENTENDERSE LA CONDUCTA DEL PROCESADO COMO TÍPICA, ANTIJURÍDICA Y CULPABLE

"En otras palabras, para el 4 de septiembre de 2010, fecha en la que según la fiscalía Jhon Fredy Parra Silva y Mahan Suárez Flórez tuvieron su primera relación sexual y/o empezó el noviazgo, esta contaba con 14 años cumplidos, lo cual determina que se haya procesado y condenado a una persona por una conducta atípica del delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, dado que para ese entonces la adolescente podía disponer de su sexualidad libremente, ya que no pesaba la presunción de derecho y por ende no podía entenderse el acto como típico, antijurídico y culpable...Es claro que en el presente caso se violó el principio de estricta tipicidad y de congruencia, pues la fiscalía y de contera la juez de instancia tuvieron en cuenta un dato errado, no acusado y por demás no acreditado, en concreto dieron por sentado que para la época de los hechos la allí adolescente contaba con menos de 14 años, pese a que de los elementos de convicción arrojados e incluso del mismo escrito de acusación se desprendía lo contrario, análisis que no realizó la falladora una vez contó con todas las pruebas, obviando la corroboración de uno de los supuestos estructurales del tipo."

MAGISTRADO:	GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA
NÚMERO DE PROCESO:	2012-81
TIPO DE PROVIDENCIA:	SENTENCIA
FECHA:	6 DE JULIO DE 2022
DELITO:	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS

DECISIÓN: Se revoca la sentencia de condena y se absuelve al procesado

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)



NO SE HACE LEGALMENTE PROCEDENTE LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA, PARA EL DELITO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, POR EXPRESA PROHIBICIÓN LEGAL, NO OBSTANTE, LA CARENCIA DE ANTECEDENTES PENALES DEL PROCESADO, SU ACEPTACIÓN DE CARGOS O SU CONDICIÓN DE PADRE CABEZA DE FAMILIA

"Bajo los anteriores parámetros, queda claro que el delito de violencia intrafamiliar -agravada- por el cual se emitió condena en contra de Yobany de Jesús Rodríguez Cantillo, es uno de aquellos a los que el legislador en el artículo 68A del Código Penal, de manera clara y literal, extiende la exclusión de beneficios y subrogados penales; de hecho, el legislador estableció la prohibición para el caso de la violencia intrafamiliar desde su configuración básica. Por tal razón, ningún desacierto se colige en la decisión de la juzgadora de primera instancia, por cuanto la misma representa la aplicación de dicha normativa. Por otra parte, la ausencia de antecedentes penales, la aceptación de cargos en virtud del preacuerdo, su condición de padre de familia, el tener un trabajo establece y demás condiciones "personales" que expone el defensor para que se conceda el subrogado pese a su prohibición, no son argumentos ni elementos de convicción suficientes que lleven a la inobservancia o inaplicación de tal restricción; máxime, que el argumento relacionado con el reconocimiento de la calidad de padre de familia no fue puesto en conocimiento de la juez singular en la audiencia de que trata el artículo 447 C.P.P., lo que evitó que la funcionaria abordara el análisis de tal posibilidad, razón por la cual no fue uno de los asuntos mencionados en la sentencia de primera instancia, lo que es razón suficiente para que esta Sala no haga pronunciamiento al respecto. Debe decirse, en definitiva, tal y como lo concluyó la primera instancia, que si bien el procesado cumple con el requisito objetivo exigido para acceder a la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad -artículo 63, numeral 1 del C.P.-, su negativa obedece a la aplicación de lo establecido en el artículo 68 A del Código Penal, que prohíbe su concesión para el delito de violencia intrafamiliar. En consecuencia, la sentencia será confirmada en lo que fue objeto de apelación."

MAGISTRADO: JAIRO MAURICIO CARVAJAL BELTRÁN
NÚMERO DE PROCESO: 2018-5778
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 11 DE JULIO DE 2022
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA
DECISIÓN: Se confirma la sentencia de condena

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)



SE HACE PROCEDENTE LA EMISIÓN DE SENTENCIA DE ABSOLUCIÓN ANTE LA FALTA DE PRUEBAS DE CORROBORACIÓN QUE PERMITAN SUPERAR LA PROHIBICIÓN DE FUNDAR LA SENTENCIA CONDENATORIA EXCLUSIVAMENTE EN PRUEBAS DE REFERENCIA

"Recuérdese que la prueba de corroboración, tal como se explicó arriba, es aquella por medio de la cual se puede confirmar el relato que por fuera de juicio presentó la víctima con datos o hechos que sirvan para hacerlo más creíble y no simplemente la reiteración del relato de la niña. Así, dentro de tales hechos o datos se cuenta, verbi gratia, (i) la inexistencia de razones para que la víctima y/o sus familiares mientan con la finalidad de perjudicar al procesado; (ii) el daño psíquico causado a raíz del ataque sexual ; (iii) el estado anímico de la víctima en los momentos posteriores a la ocurrencia de los hechos; (iv) regalos o dádivas que el procesado le haya hecho a la víctima, sin que exista una explicación diferente de propiciar el abuso sexual, entre otros. Y, por supuesto, si tales hechos son reportados por medio de pruebas de referencia, aunque sirvan para corroborar el relato de la víctima, no permiten superar la plurimentada prohibición de basar la sentencia condenatoria exclusivamente en prueba de referencia. En el caso bajo estudio, además de que en las declaraciones anteriores de la denunciante no se encuentran elementos de corroboración, de existir, estos no tendrían utilidad alguna para evitar que la sentencia condenatoria continúe teniendo exclusivo sustento en prueba de referencia."

MAGISTRADO PONENTE: HAROLD MANUEL GARZÓN PEÑA
NÚMERO DE PROCESO: 2017-637
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 14 DE JULIO DE 2022
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO

DECISIÓN: Se revoca la sentencia de condena y se absuelve al procesado.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)



LA PRECARIA INFORMACIÓN APORTADA POR EL REPRESENTANTE DEL ENTE ACUSADOR EN TORNO A LA ESTRUCTURACIÓN DE LA AGRAVANTE, ENTRATÁNDOSE DEL DELITO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, IMPIDE ESTABLECER SI EXISTIERON PATRONES DE VIOLENCIA SISTEMÁTICA DE PARTE DEL PROCESADO EN CONTRA DE SU ENTONCES PAREJA.

Así, la precaria información aportada por la fiscalía en torno a la estructuración de la agravante, impide establecer si existieron patrones de violencia sistemática de parte Duván Alexis Laguado Hernández en contra de su entonces pareja Mónica Rocío Pedraza Guevara, sin que ello, como se anticipó sea óbice para entender estructurado el ilícito. De esta manera, a partir de la teoría del caso de la fiscalía y su actividad investigativa, la Sala, con apoyo en la sentencia citada como precedente, concluye que se aplicó de manera errónea la causal de agravación, pues no se demostró más allá de toda duda razonable que el comportamiento desplegado por Duván Alexis Laguado Hernández, se enmarque dentro de la pauta cultural que gira en torno a la idea de la inferioridad o sumisión de la mujer respecto del hombre, o si, en términos generales, constituyó un acto de discriminación en razón del sexo de la víctima.

MAGISTRADO PONENTE: GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA
NÚMERO DE PROCESO: 2018-6282
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 19 DE JULIO DE 2022
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA

DECISIÓN: Se revoca parcialmente la sentencia de condena.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)



SE HACE PROCEDENTE EL DECRETO DE LA NULIDAD DE LO ACTUADO, DESDE LA APROBACIÓN DEL PREACUERDO A FIN DE VELAR POR QUE ESTE, TENGA UN REAL ALCANCE VINCULANTE A VOCES DEL ARTÍCULO 351, INCISO 4º, PARA TODAS LAS VÍCTIMAS

"Es que TODAS las víctimas tenían derecho a manifestar su opinión sobre lo términos específicos del preacuerdo y a impugnar las decisiones derivadas del mismo, incluida la sentencia, en la que además se dispuso entregar la suma de dinero consignada por el procesado a la administradora estatal de pensiones, no a cada una de aquellas que pagaron los honorarios objeto de relación. Ante un panorama de tal magnitud, el cual desquicia completamente las bases del proceso, mal podría la Sala hacer caso omiso y pronunciarse exclusivamente sobre los puntos de disenso que expone el titular de la defensa suplente respecto del fallo de primer grado. Lo que se impone, sin lugar a dudas, para preservar los derechos de todas las partes e intervinientes y velar porque el preacuerdo tenga un real alcance vinculante a voces del artículo 351, inciso 4º, del estatuto penal adjetivo, es decretar la nulidad de todo lo actuado, más allá de lo pedido por el abogado impugnante, es decir, a partir de la audiencia celebrada por el juez a quo el 29 de abril de 2020, concretamente desde la aprobación del preacuerdo puesto a su consideración, de manera que se reponga el trámite, considerándose lo previamente indicado."

MAGISTRADO PONENTE: HAROLD MANUEL GARZÓN PEÑA
NÚMERO DE PROCESO: 2019-761
TIPO DE PROVIDENCIA: AUTO
FECHA: 22 DE JULIO DE 2022
DELITO: FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, FALSEDAD EN DOCUMENTO PÚBLICO Y ESTAFA AGRAVADA

DECISIÓN: Se profiere nulidad a partir de la aprobación del preacuerdo

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)



SE REVOCA EL AUTO QUE IMPRUEBA EL ACUERDO, DE ACEPTAR CARGOS PARA IMPONER LA CONDICIÓN DE CÓMPLICE, SOLO PARA EFECTOS PUNITIVOS, PUES LA CONDUCTA DESPLEGADA SE ADECUA A LA IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA REPROCHADA COMO CONSTREÑIMIENTO ILEGAL, NO VULNERÁNDOSE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD COMO LO SEÑALA EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, QUIEN ERRADAMENTE ESTIMA TIPIFICARSE LA CONDUCTA DE EXTORSIÓN

"3.- Del anterior recuento fácilmente pueden inferirse debidamente estructurados los requisitos jurisprudenciales trazados para preservar el principio de legalidad, pues del comportamiento supuestamente desplegado por el procesado y descrito por la agencia fiscal se evidencia que lo pretendido no era obtener un provecho ilícito, sino el pago – fuera de los parámetros legalmente previstos por la jurisdicción civil - de una suma de dinero debida por un préstamo de dinero o mutuo antes otorgado a María Teresa Ardila Osorio, o sea, la estaba constreñiendo ilegalmente con ese propósito, por lo que ese marco fáctico difícilmente puede adecuarse al reato de extorsión, tal como lo asumió el juez de primer grado. Entonces, la reseña fáctica planteada desde el inicio se adecúa a la calificación jurídica que posteriormente varió la agencia fiscal y pactó con el procesado, preservándose la relación lógica entre ambas - debidamente delimitadas en las etapas procesales destinadas para tal fin -, así que los hechos jurídicamente relevantes corresponden a la final calificación jurídica que encuentra sustento en lo descrito y en los medios de convicción recopilados, de los cuales surge que la propia María Teresa Ardila Osorio aceptó que debía parte del dinero que le estaban cobrando y la penosa situación que – al parecer - vivió no fue fruto de la intención de “obtener provecho ilícito o cualquier utilidad ilícita o beneficio ilícito”, sino que obedeció al presunto querer de Jefferson Andrés Bárcenas Ortiz en constreñirla - bajo amenazas - para obtener el pago de dicha suma de dinero, así que se adecúa a la imputación fáctica y jurídica de los tipos penales finalmente reprochados¹³ y, por consiguiente, no se vulneró el principio de legalidad, lo cual torna imperioso revocar el auto de primer grado, para en su lugar avalar el pacto suscrito por Jefferson Andrés Bárcenas Ortiz – asesorado por su defensa – con la agencia fiscal, tal como fue presentado, es decir, por el delito de constreñimiento ilegal, lo que conducirá a devolver inmediatamente las diligencias al Despacho de origen, a efectos que continúe el trámite legal pertinente."

MAGISTRADO PONENTE: JUAN CARLOS DIETTES LUNA
NÚMERO DE PROCESO: 2021-19
TIPO DE PROVIDENCIA: AUTO
FECHA: 27 DE JULIO DE 2022
DELITO: CONSTREÑIMIENTO ILEGAL Y USURA

DECISIÓN: Se revoca el auto que imprueba el preacuerdo

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)
